

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad.1100140030532020-00516-00

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado mediante correo electrónico, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 quien en término contesto la demanda en nombre propio y propuso excepciones de mérito, sin acreditar el derecho de postulación conforme a lo estipulado en el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes

Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el cobro de las sumas adeudadas por Edwar David Anaconas Silva, por concepto de capital e intereses adeudados en las obligaciones contenidas en el Pagaré No o 000050000035392

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada (índice 3 pdf)

El mandamiento de pago fue notificado al demandado Edwar David Anaconas Silva el 30 de septiembre de 2021, a través de su correo electrónico edwardavidanaconas@gmail.com, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, según acta de notificación visible a índice 9, quien en término contesto la demanda en nombre propio proponiendo excepciones de mérito, sin acreditar el derecho de postulación conforme a lo estipulado en el artículo 73 del Código General del Proceso, así mismo se verifico con el número de cedula del demandado Edwar David Anaconas Silva 6.391.891 en el SIRNA, sin aparecer inscrito como abogado, en consecuencia se tiene por **NO contestada la demanda**.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

Consideraciones

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.

Notificado a la pasiva el mandamiento de pago sin que se hubiese propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve

- 1. Ordenar seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
- 2. Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
- 3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.*
- 4. Condenar a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00. Efectúese la liquidación por secretaria.*
- 5. Advertir que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C. |
| La providencia anterior se notifica por estado No.202 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 24 de noviembre de 2021 |
| Luz Stella Garzón Secretaría |